Art. 394. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infiriere el agredido.

Art. 395. Las lesiones se castigarán siempre por el daño que causen y no por el que hubieran podido causar.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 396. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique en menos de sesenta días después de haberse inferido aquélla, y dos peritos ó uno solo de ellos, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, declaren, previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Art. 397. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, ó que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 398. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores y extrañas á ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho á doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con la de seis á diez años de prisión si lo ejecutare el agresor.

II. Con la de cuatro á seis años si el homicida fuere el agredido.

III. A las penas que deban imponerse conforme á lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra entre dos ó más personas.

TITULO VI.

De las faltas.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 401. Lo prevenido en el art. 388, se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de guerra con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare además la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente, por vía de corrección disciplinaria.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1° La presente Ley comenzará á regir desde el día 1° de enero de 1899, quedando derogadas, desde esa fecha,

todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esta misma Ley.

2º Los delitos del fuero de guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta Ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente Ley, y en caso contrario, con arreglo á ella.

3º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente Ley, se contarán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de octubre de 1898. —*Berriozábal.*—Al....

CAPILLA ALFONSINA U.A.N.L.

INDICE.

LIBRO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO I.

De los delitos, faltas y delincuentes en general.

CAPÍTULO ÚNICO.—Reglas generales..... 3

TITULO II.

Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.—Libertad preparatoria.

CAPÍTULO I.—Reglas generales sobre las penas..... 10
CAPÍTULO II.—Enumeración de las penas..... 11
CAPÍTULO III.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad..... 12
CAPÍTULO IV.—Libertad preparatoria..... 14

TITULO III.

Exposición de las penas.

CAPÍTULO I.—Extrañamiento..... 17
CAPÍTULO II.—Multa..... 18
CAPÍTULO III.—Arresto..... 18
CAPÍTULO IV.—Prisión ordinaria..... 20
CAPÍTULO V.—Prisión extraordinaria..... 21
CAPÍTULO VI.—Suspensión de empleo ó comisión militar..... 21
CAPÍTULO VII.—Destitución de empleo..... 22
CAPÍTULO VIII.—Muerte..... 23

TITULO IV.

Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPÍTULO I.—Reglas generales sobre aplicación de penas..... 23
CAPÍTULO II.—Aplicación de penas á los menores de edad y á los Alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales..... 24
CAPÍTULO III.—Aplicación de penas cuando haya ó nó circunstancias atenuantes ó agravantes..... 25
CAPÍTULO IV.—Substitución, conmutación y reducción de penas..... 26